RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas del juicio y en atención a lo resuelto en audiencia efectuada en septiembre 23 del año en curso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto.

ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- La señora Blanca Lucy Martínez Mora, por intermedio de su mandataria, convocó judicialmente a los señores Héctor Adolfo Sintura Varela, María Yorly Bernal, Carolina Andrea Rey y Óscar Alberto Rivera Rodríguez, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

En modo principal, que se decrete la nulidad *"(...) parcial absoluta (…)"* de la Escritura Pública 1971 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá en septiembre 9 de 2017, en lo que a la partida segunda refiere, por *(i)* no comprender a todas las personas que intervinieron en el acto y *(ii)* por omitir las reglas previstas en los artículos 1 y 3 del Decreto 902 de 1988 en la adjudicación efectuada a la acreedora hipotecaria.

Subsidiariamente, solicitó se rehiciera el trabajo de partición efectuado en la Escritura en comento, en lo que a la hijuela segunda corresponde.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La convocante, en su calidad de heredera de la señora Mélida Mora Grajales [q.e.p.d], otorgó mandato al abogado Oscar Alberto Rivera Rodríguez, a efecto que impulsara el trámite sucesoral correspondiente por vía notarial. Dicho proceso se adelantó ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, oficina que era direccionada principalmente por Héctor Adolfo Sintura Varela y, por encargo, por María Yorly Bernal.

2.2.- Mediante Escritura 1971 de septiembre 9 de 2017, se protocolizaron dos actos. De un lado, se otorgó la partición de los bienes de la causante y, de otro, se levantó el patrimonio de familia respecto de uno de los inmuebles que integraron el haber hereditario. Resaltó que, aunque en la primera hijuela se le adjudicó un predio a la

solicitante [hoy demandante], se incurrió en ciertos defectos insubsanables frente a la segunda, mediante la que se concedió el 50% de otro predio a la acreedora de la causante, señora Carolina Andrea Rey, quien gozaba de una garantía real [hipoteca] a su favor.

2.3.- Dichos vicios corresponden a que, por una parte, no se tuvo en consideración que según la Escritura Pública 6817 de octubre 30 de 2007, protocolizada ante la Notaría 76 de esta capital, Mélida Mora Grajales otorgó hipoteca en beneficio Carolina Andrea Rey por valor de $ 7.500.000, lo que la tornada en un gravamen *"determinado"*; sin embargo, en el cuestionado instrumento notarial se indicó era *"indeterminada".* Por otro lado, se acusó que durante el proceso no se hizo parte por intermedio de apoderado judicial la acreedora beneficiaria de la adjudicación, desconociendo con ellos los requisitos de que trata el Decreto 902 de 1988.

Por último, increpó que ni el Notario titular que impulsó inicialmente el trámite [Héctor Adolfo Sintura Varela], como tampoco la Notaria encargada que dio fe pública del documento acusado [María Yorly Bernal], ejercieron control de legalidad a lo actuado para prevenir la ocurrencia de la desacertada adjudicación.

3.- La defensa

3.1.- Los señores Héctor Adolfo Sintura Varela y María Yorly Bernal, por intermedio de apoderado común, rebatieron el buen suceso de las pretensiones en su contra. Para dicho fin, edificaron su tesis defensiva con base en las excepciones de mérito que nominaron: *"Inexistencia de nulidad en la partición y de la escritura pública en que esta se contiene", "Imposibilidad legal de la demandante para negar sus declaraciones de voluntad y desconocer el mandato conferido", "Prohibición legal a la demandante para pedir la nulidad", "Falta de legitimación en la causa por activa", "Cumplimiento de requisitos legales en los actos demandados", "Actos propios de la demandante como expresión de voluntad e imposibilidad legal de la demandante de alegar su propia culpa"* e *"Imposibilidad de alegar su propia culpa".*

3.2.- Carolina Andrea Rey, mediante curadora *ad litem*, se atuvo a lo que llegare a demostrarse dentro del debate procesal.

3.3.- Óscar Alberto Rivera Rodríguez, pese a notificarse en modo personal de la demandada en su contra, dentro del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- En atención a la regla prevista en el artículo 281 del C.G.P., se encuentra que de cara a la interpretación integral y juiciosa del escrito introductorio, el problema que se plantea gravita en determinar si respecto de la Escritura Pública 1971 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá en septiembre 9 de 2017, se desprende un vicio con alcance anulativo de la misma, en especial en lo que a la hijuela segunda atiende,

motivo por lo que el estudio se abordará desde una doble perspectiva, a saber, de un lado, una formal del instrumento notarial y de otra, una sustancial frente al negocio que en aquel se incorporó.

3.- Los actos jurídicos son susceptibles de anulabilidad al tenor de las reglas incorporadas en los artículos 1740 y s.s. del Código Civil, cuando en el mismo se ausenten los requisitos que la Ley determina para otorgarle a tal manifestación privada el acto o contrato que engendran según su tipología, de modo tal que, para hablar de un negocio con fuerza de ley para quienes intervienen en su creación –art. 1602 C.C.- debe contener los presupuestos que le envistan de eficacia, si así no fuere, no resta otro camino más que descalificarlo en su creación y efectos.

Ahora, también existen otro tipo de vicios –no sustanciales- que dada la trascendencia que representan para el acto, han sido reputados como constitutivos de invalidez, cual sería para el caso objeto de estudio, los reglados en el Decreto 960 de 1970, mediante el que se expidió el Estatuto del Notariado y, por tanto, fijan las cualidades formales mínimas o requisitos esenciales que todo acto escritural debe contener dentro de su proceso de recepción, declaración, extensión, otorgamiento y autorización de la autoridad notarial; al respecto la Corte Suprema de Justifica asentó que:

> *" (…) 3.- Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales".*
>
> *3.1.- De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona, por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.*
>
> *3.2- En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, cualquiera que ocupe el cargo podrá suscribir- con posterioridad el documento para elevarlo de la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), autorización que será concedida "con conocimiento de causa". De tal manera que el instrumento que hasta ese momento no tenía la categoría de escritura pública por falta de la "autorización" del notario para el efecto con su, firma (Arts. 13 y 14, Decreto-ley 960 de 1970), la adquiere entonces con retroactividad a la fecha en que fue otorgada por los comparecientes"*[1].

3.1.- En punto al caso concreto, la precursora cuestionó la incursión notarial de tres yerros que, en su sentir, afectaron formalmente la estructura misma del negocio protocolizado en el acto, cuales fueron: *(i)* la falta de participación directa de una acreedora dentro del trámite sucesoral por vía notarial; *(ii)* la irregularidad en la indicación de existir un pasivo de la causante respaldado con una hipoteca

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 31 de 1995. Exp.4293, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.*

indeterminada, cuando en realidad era limitada y; *(iii)* la falta de control de legalidad por las autoridades que dieron fe pública de la declaración plasmada en el acto.

Así, al escrutar las taxativas hipótesis de que trata el artículo 99 del Estatuto Notarial, bien pronto logra advertirse que, ni siquiera por vía de interpretación extensiva de aquellas, el *sub examine* logra encajar en alguno de los eventos anulativos. De un lado porque dichos vicios atienden a aspectos formales de la expresión del acto, es decir, de la documentación pública del mismo -escritura pública- y dos de las razones que motivan el pedimento son propias del negocio jurídico -fondo-. De otro, porque en materia de otorgantes, los yerros allí previstos refieren únicamente a la ausencia de aprobación del texto [numeral 3] y a la falta de identificación de los declarantes [numeral 5], es decir, vicisitudes de cara a quienes *participaron* en la declaración del negocio; empero, en el particular se cuestiona la *ausencia* de quien para la demandante debió integrar el juicio sucesoral pero no lo hizo, es decir, no participó.

De otro lado, ninguna de las causales alude a una eventual omisión de revisión legal del acto declarado por parte del Notario, en sana lógica, porque dicha circunstancia impone un claro comportamiento omisivo con trascendencia sustancial y no formal, por lo que deviene impróspera la acusación en lo que al proceso de documentación pública tiene que ver.

3.2.- Ahora, de cara a las anomalías de orden sustancial, como ya fue expresado anteriormente, se producen en el instante en que falten en determinado acto los requisitos que la ley establece para darle valor a aquella manifestación privada de acuerdo con la tipología y naturaleza del negocio en concreto [art. 1740 C.C.].

La imputación que efectuó la convocante a juicio, en modo alguno tuvo que ver con la existencia de una causa o un objeto ilícito en el trabajo de partición y menos, en algún vicio del consentimiento de los declarantes [error, fuerza o dolo] o la ausencia capacidad de quienes concurrieron; en verdad, el reproche atendió principalmente a que en el especial juicio adelantado, se omitió involucrar a quien para la demandante debió concurrir y la falta de revisión oficiosa por parte de los Notarios que participaron en las declaraciones que efectuó la solicitante.

Para ello, se echó mano de las especiales reglas previstas en el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, mediante el que se autorizó la liquidación de, entre otras cosas, las herencias ante notario público, porque, una vez más, para la accionante dicho cuerpo normativo imponía la presencia directa o por intermedio de mandatario judicial de la acreedora de la causante que terminó siendo adjudicataria de la cuestionada hijuela [la segunda] y asignaba a las autoridades que dieron fe pública de las manifestaciones del trabajo de partición un ejercicio oficioso de control previo.

Frente al particular, varios comentarios merecen ser destacados a efecto de concluir que tampoco se consolidó el vicio que se atribuye a la Escritura Pública en discusión.

3.2.1.- No empece la regla prevista en el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., que atribuye el conocimiento de las nulidades contra sucesiones intestadas a la especialidad familia de la jurisdicción ordinaria, por cuenta el principio de la *perpetuatio juridictionis* o de prorrogabilidad, en este caso, de la competencia, nada impide que esta autoridad se pronuncie frente al particular, habida cuenta que la disposición

inicialmente comentada en nada refiere a un factor subjetivo o funcional, sino que corresponde a uno objetivo por la naturaleza del asunto, lo que permite por obvias razones prorrogar la facultad decisoria en el Despacho; máxime, cuando ninguno de los convocados cuestionó en las oportunidades con que contaron tal aspecto. Al respecto se ha indicado que:

> *"(…) La competencia por los demás factores, esto es, objetivo* [entiéndase naturaleza del asunto y cuantía] *y territorial, es prorrogable, lo cual implica que si las partes no alegan en su debida oportunidad, el juez debe seguir conociendo del proceso. (…)"*[2]

3.2.2.- De otro lado, la sucesión intestada por la vía notarial, a diferencia de la judicial o contenciosa, implica que hay un consenso entre los que a ella acuden, o lo que es igual, que hay pacificidad en el derecho a suceder y en el modo en que se pretende distribuir los activos del causante y solventar los eventuales pasivos que en vida dejó aquel. Por ello, no se concurre ante una autoridad judicial, pues a falta de discrepancias entre los solicitantes, vano resulta un fallo deliberatorio que declare un mejor o menor derecho.

Lo anterior implica que el Notario no sentencia el trabajo de partición, muy por el contrario, su función se supedita a dar fe pública del fidedigno querer de los interesados y lo plasma en escritura pública para que surta efectos frente a terceros por corresponder a un modo de adquirir el dominio. Entonces, no es la autoridad notarial quien define qué activos hay, su valoración económica, qué pasivos han de ser pagados, su acreedor y su estimación patrimonial, pues una vez más, por haber aquiescencia entre los interesados son estos quienes ejecutan dicho trabajo.

En ese orden, el artículo 1 del anunciado Decreto 902 de 1988 impone que solo podrán auxiliarse de ese trámite, los herederos, legatarios, cónyuges sobrevivientes o cesionarios de aquellos que *(i)* sean capaces, *(ii)* procedan de común acuerdo y *(iii)* lo soliciten por intermedio de abogado. Sin que en modo alguno imponga que *deberán* concurrir en la solicitud también los acreedores del causante, pues ellos se harán parte, si a bien lo tienen, surtidos los emplazamientos de rigor [artículo 3].

Ahora, aunque el inciso segundo de tal norma expresa que *"(…)* ***<u>También</u>*** *los acreedores* ***<u>podrán</u>*** *suscribir la solicitud (…)"*, no incorpora un ingrediente imperativo como lo quiere hacer ver la demandante, sino meramente dispositivo, es decir, que corresponde a un acto de liberalidad puro de los solicitantes legales acudir con o sin los titulares de un crédito del causante. Interpretación que resulta apenas plausible dadas las características de la sucesión notarial que, por lo ya dicho, parte del común acuerdo.

Por ello, carece de sustento la acusación de la promotora, pues por lo hasta aquí estudiado, no se requería la presencia inicial de la señora Carolina Andrea Rey, ya directa ora por representación mediante abogado.

3.2.3.- De otro lado, se disputó que la Escritura resultaba nula por cuanto los Notarios que participaron en el trabajo sucesoral inicial [acta de aceptación de la solicitud y

---

[2] Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 204.

citaciones forzadas] como en el otorgamiento del instrumento final, no efectuaron un control de legalidad para precaver dos aspectos: *(i)* la falta de participación directa de la acreedora hipotecaria y *(ii)* el error en la calificación de la garantía real como indeterminada cuando era limitada.

En cuanto al primer punto, ya se indicó su falta de acierto en el punto 3.2.2. de este fallo, mientras que respecto al segundo hay que reafirmar que no correspondía tal labor al Notario y, por tanto, no hay lugar a la invalidación del acto.

En primer lugar, por lo ya dicho, fue la propia parte demandante representada por su mandatario judicial, quien conforme se aprecia en los anexos de la Escritura cuestionada que se adjuntaron al escrito de demanda, fue quien inventarió el pasivo en favor de la señora Carolina Andrea Rey, lo calificó como una deuda con garantía real, estimó la hipoteca como indeterminada y avaluó el monto del pasivo; asimismo, prestó el trabajo de partición y expresamente estableció en la hijuela segunda, que con el activo que aseguraba la deuda se solventara aquella mediante la adjudicación a la acreedora.

Luego si esa fue la expresión de la voluntad de la señora Blanca Lucy Martínez, mal puede ahora cuestionar que su propio acto anduvo constitutivo del vicio que reprocha y menos, descargar en cabeza de los notarios la forma en que ella misma [en su calidad de heredera y cesionaria] determinó la distribución de la masa herencial; con mayor razón, cuando examinado el poder que confirió a su entonces abogado [hoy demandado] Dr. Óscar Alberto Rivera Rodríguez, se otorgaron las facultades expresas para efectuar inventarios, avalúos, trabajo de partición y suscripción de la escritura pública, resáltese, sin ningún grado de limitación.

Y aunque en verdad, según indica la Escritura Pública 6817 de octubre 30 de 2007, protocolizada ante la Notaría 76 de esta capital, Mélida Mora Grajales otorgó hipoteca en beneficio Carolina Andrea Rey por valor de $ 7.500.000, lo cierto es que ese documento no fue aportado en la solicitud de sucesión, pues aquel no se indica en la relación vista a folios 46-48 y 62-64 y del Derivado 01 del expediente digital y tampoco hace parte de los anexos de la Escritura Pública objeto de debate. Pero además, porque dentro del folio de matrícula del bien hipotecado, se inscribió la garantía real como indeterminada, luego mal podría enrostrarse omisión de los Notarios.

Pero de otro lado, aunque según establece el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, el Notario devolverá la solicitud a los interesados o se abstendrá de extender la Escritura Pública, uno u otro para determinados eventos, ninguno refiere al que sustenta la acusación, sino a la adecuada publicitación del trámite [edicto emplazatorio] y vinculación de la autoridad de recaudo fiscal [DIAN], aspectos que fueron acatados según obra en los anexos de la propia demanda.

4.- Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para establecer la carencia de acierto de las reclamaciones en que se basa la demanda y, por el contrario, el éxito de los medios exceptivos de *"Inexistencia de nulidad en la partición y de la escritura pública en que esta se contiene", "Imposibilidad legal de la demandante para negar sus declaraciones de voluntad y desconocer el mandato conferido", "Cumplimiento de requisitos legales en los actos demandados"* y *"Actos propios de la demandante como expresión de*

voluntad e imposibilidad legal de la demandante de alegar su propia culpa", razón por la que se declararán probados los últimos para desestimar las pretensiones.

Sin que haya lugar a la pretensión subsidiaria, pues si la partición inicial salió avante, no se encuentra sustento para abordar un eventual reajuste de su trabajo.

Por último, en atención a la regla prevista en el artículo 365.1, se condenará en costas de instancia a la parte demandante; empero, únicamente en favor de Héctor Adolfo Sintura Varela y María Yorly Bernal por cuanto contestaron la demanda, mientras que Carolina Andrea Rey concurrió a juicio mediante curadora *ad litem* y Óscar Alberto Rivera guardó silencio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES de *"Inexistencia de nulidad en la partición y de la escritura pública en que esta se contiene", "Imposibilidad legal de la demandante para negar sus declaraciones de voluntad y desconocer el mandato conferido", "Cumplimiento de requisitos legales en los actos demandados"* y *"Actos propios de la demandante como expresión de voluntad e imposibilidad legal de la demandante de alegar su propia culpa"*; como consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante; empero, únicamente en favor de Héctor Adolfo Sintura Varela y María Yorly Bernal. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de tres (3) s.m.l.m.v. conforme al artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaría, liquídense.

TERCERO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6bd20b82da31f953b3c8eacfae82cb6496724f7ebae710a18016ec532337c1f
Documento generado en 27/09/2021 08:31:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica